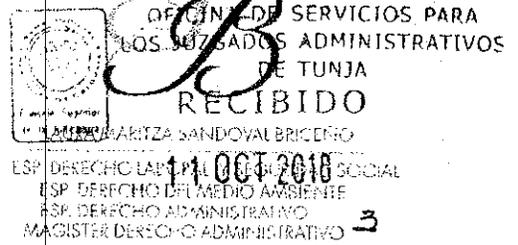


x o da 64
400



Señor
JUEZ 6 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
E. S. D.

HORA FOLIOS
RECIBIDO POR

REF.: DEMANDA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
DEMANDADOS: JAIME LEGUIZAMÓN MORENO-UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES- UGPP Y OTRO
RADICADO: 15001333300620180002800

LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, identificada con la cédula de ciudadanía número 46.451.568 de Duitama y tarjeta profesional número 139.667 del Consejo Superior de la Judicatura actuando como apoderada judicial de la **UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES – UGPP**, me dirijo a usted con el fin de dar contestación al traslado de la medida cautelar solicitada por la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, en los siguientes términos.

I. DE LA SOLICITUD

La entidad demandante solicita que se suspenda provisionalmente las resoluciones ISS 13042 del 13 de abril de 2014 y la GNR112664 del 28 de mayo de 2013, por medio de las cuales reconoció y pagó una pensión de vejez a la causante (Gloria Inés Rodríguez Leguizamón), y a la postre una pensión de sobrevivientes al señor Jaime Leguizamón Moreno, pues en su sentir dichas prestaciones deben ser reconocidas por la UGPP en tanto que fue a ésta entidad a la cual se realizaron las cotizaciones de ley.

II. DE LOS REQUISITOS PARA DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES

En tal sentido, se dirá que la suspensión provisional es una medida cautelar de carácter material, como quiera que, con el decreto de aquella, se suspenden los atributos de fuerza ejecutiva y ejecutoria del acto administrativo, con la finalidad de proteger el ordenamiento jurídico que se puede ver conculcado con la aplicación o concreción del acto administrativo cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona¹.

Entonces, frente a los requisitos exigidos por el ordenamiento, el Art. 231 de la Ley 1437 de 2011, prevé para su decreto, el cumplimiento de las siguientes exigencias a saber:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA, CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, PROVIDENCIA DEL 19 DE MAYO DE 2011, RADICACIÓN: 11001-03-26-000-2011-00021-00(40796).

zbs
LB

LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO
ESP. DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
ESP. DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE
ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER DERECHO ADMINISTRATIVO

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. -Negrilla fuera de texto-

Sobre las medidas cautelares, el H. Consejo de Estado – Sección Quinta, en providencia de fecha 13 de septiembre de 2012, con Ponencia de la Consejera Dra. Susana Buitrago Valencia, señaló:

“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violada, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. (...)”

Conforme a la anterior exposición normativa, y de la lectura atenta de la referida solicitud, se tiene que, aun cuando la libelista expone las razones y fundamentos de derecho que considera aplicables al caso concreto, no es menos cierto, que para que proceda dicha medida se debe observar que las normas violadas que invoca como vulneradas surjan del análisis del acto acusado y su confrontación con éstas y además que se acredite sumariamente la existencia de los perjuicios que se ocasiona con la expedición de los actos administrativos cuestionables; requisitos que no se configuran en el presente caso, toda vez que del simple estudio de los argumentos y normas señaladas en la demanda, no emerge de manera diáfana que se hayan desconocido el ordenamiento legal que se invoca por la entidad demandante.

Conforme a lo anterior, le solicito su Señoría negar la medida cautelar respecto de la suspensión provisional de los actos demandados, por las razones expuestas.

866


LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO
ESP. DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
ESP. DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE
ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER DERECHO ADMINISTRATIVO

III. ANEXOS

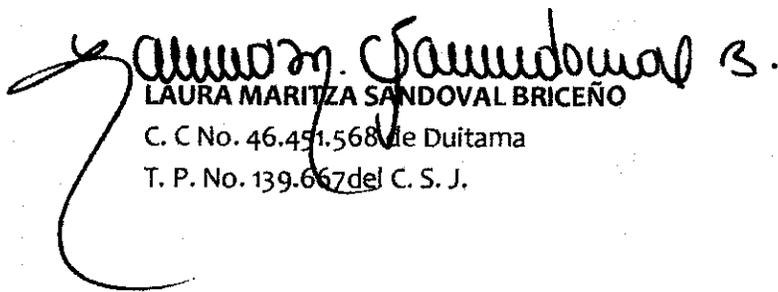
Acompaño poder especial a mi conferido para actuar dentro del proceso de la referencia.

IV. NOTIFICACIONES

Las de la entidad demandada que represento en la calle 19 No. 68 A - 18 Bogotá D.C., correo electrónico: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Su apoderada en la Calle 21 No. 10-32 Oficina 11-02 Tunja y en el correo de notificaciones judiciales Lsandovalb@ugpp.gov.co

Del señor Juez,


LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO
C. C No. 46.451.568 de Duitama
T. P. No. 139.667 del C. S. J.

Check
4as
Luzmila

767

CLINICA DE SERVICIOS PARA
LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
DE TUNJA
RECIBIDO
11 OCT 2018
Luzmila Sandoval Briceño
ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER DERECHO ADMINISTRATIVO

Señor

JUEZ 6 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

E. S. D.

HORA

3 FOLIOS

RECIBIDO POR

REF.: DEMANDA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

DEMANDADOS: PEDRO AGUSTÍN OTALORA VELANDÍA-UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES- UGPP

RADICADO: 15001333300620180012300

Laura Maritza Sandoval Briceño, identificada con la cédula de ciudadanía número 46.451.568 de Duitama y tarjeta profesional número 139.667 del Consejo Superior de la Judicatura actuando como apoderada judicial de la UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES – UGPP, me dirijo a usted con el fin de dar contestación al traslado de la medida cautelar solicitada por la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, en los siguientes términos.

I. DE LA SOLICITUD

La entidad demandante solicita que se suspenda provisionalmente la Resolución ISS 019157 del 30 de abril de 2007, por medio de la cual COLPENSIONES reconoció y pagó una pensión de vejez al demandado, pues en su sentir a la vez se encuentra devengando una pensión de vejez reconocida por la UGPP, incumpliendo el postulado constitucional previsto en el artículo 128 de la Norma Superior.

II. DE LOS REQUISITOS PARA DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES

En tal sentido, se dirá que la suspensión provisional es una medida cautelar de carácter material, como quiera que, con el decreto de aquella, se suspenden los atributos de fuerza ejecutiva y ejecutoria del acto administrativo, con la finalidad de proteger el ordenamiento jurídico que se puede ver conculcado con la aplicación o concreción del acto administrativo cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona¹.

Entonces, frente a los requisitos exigidos por el ordenamiento, el Art. 231 de la Ley 1437 de 2011, prevé para su decreto, el cumplimiento de las siguientes exigencias a saber:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA, CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, PROVIDENCIA DEL 19 DE MAYO DE 2011, RADICACIÓN: 11001-03-26-000-2011-00021-00(40796).

268

LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO
ESP. DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
ESP. DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE
ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER DERECHO ADMINISTRATIVO

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. -Negrilla fuera de texto-

Sobre las medidas cautelares, el H. Consejo de Estado – Sección Quinta, en providencia de fecha 13 de septiembre de 2012, con Ponencia de la Consejera Dra. Susana Buitrago Valencia, señaló:

“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respeto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violada, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. (...)”

Conforme a la anterior exposición normativa, y de la lectura atenta de la referida solicitud, se tiene que, aun cuando la libelista expone las razones y fundamentos de derecho que considera aplicables al caso concreto, no es menos cierto, que para que proceda dicha medida se debe observar que las normas violadas que invoca como vulneradas surja del análisis del acto acusado y su confrontación con éstas y además que se acredite sumariamente la existencia de los perjuicios que se ocasiona con la expedición del acto administrativo cuestionable; requisitos que no se configuran en el presente caso, toda vez que del simple estudio de los argumentos y normas señaladas en la demanda, no emerge de manera diáfana que se hayan desconocido el ordenamiento legal que se invoca por la entidad demandante.

Conforme a lo anterior, le solicito su Señoría negar la medida cautelar respecto de la suspensión provisional de los actos demandados, por las razones expuestas.

369
LB

LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO
ESP. DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
ESP. DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE
ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER DERECHO ADMINISTRATIVO

III. ANEXOS

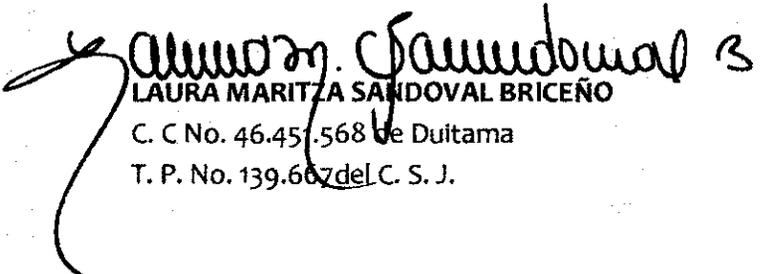
Acompaño poder especial a mi conferido para actuar dentro del proceso de la referencia.

IV. NOTIFICACIONES

Las de la entidad demandada que represento en la calle 19 No. 68 A - 18 Bogotá D.C., correo electrónico: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Su apoderada en la Calle 21 No. 10-32 Oficina 11-02 Tunja y en el correo de notificaciones judiciales Lsandovalb@ugpp.gov.co

Del señor Juez,


LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO

C. C No. 46.457.568 de Duitama

T. P. No. 139.607 del C. S. J.